

SECRETARIA. Montería, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, con un contrato que es presentado por segunda vez dentro del mismo, y sobre el cual ya el despacho se había pronunciado en fecha 28 de enero de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ C.C. Nº 78.695.654** Contra **MARIA AMELIA VEGA PINEDA C.C. Nº 34.979.942. RAD. 2019 – 00178.**

ASUNTO A DIRIMIR

Deprecia la mandataria judicial de la parte ejecutante, que es necesario decidir sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, el cual fue allegado nuevamente al proceso el día 13 de marzo de los corrientes, y sobre el cual ya el despacho se había pronunciado en fecha 28 de enero de 2020, providencia que no fue recurrida quedando en firme.

PROBLEMA JURIDICO

Por lo anterior, este despacho debe identificar si es posible presentar dos (2) veces la misma solicitud de transacción en un proceso, con la finalidad de revivir términos fenecidos, al no haberse interpuesto recurso contra el auto que denegó la terminación del proceso bajo la modalidad de dación en pago.

CONSIDERACIONES

El Código Civil en su artículo 1809 define el contrato de transacción del siguiente modo:

"la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado". Dicho contrato está regulado en los Art. 1809-1819 ,Código Civil. La transacción no requiere de ninguna formalidad específica, ya que se aplica el principio de libertad de forma del Art. 1278 ,Código Civil."

El objeto de la transacción está constituido por la relación jurídica controvertida. Para que dicha relación jurídica quede sometida al objeto de la transacción es necesario que las partes puedan negociar válidamente sobre ella. El Art. 1813 ,Código Civil permite la posibilidad de transigir sobre la acción civil procedente del delito, sin que por eso extinga la acción pública para la imposición de la pena correspondiente. Por tanto, se excluye la posibilidad de transigir sobre el estado civil de las personas, cuestiones matrimoniales o alimentos futuros.

CASO CONCRETO

Al analizar el caso concreto este despacho puede sintetizar que se avizora lo siguiente dentro del plenario, tal y como ocurrió en el auto de data 28 de enero hogaño encontramos:

-se trata de un proceso ejecutivo contra MARIA AMELIA VEGA PINEDA

-Todos los bienes de MARIA AMELIA VEGA PINEDA constituyen prenda de garantía no solo para ella, sino para todos sus deudores.

-dentro del presente proceso se encuentran embargados los siguientes bienes inmuebles N° 140 – 43185, 140 – 43186, 140 - 43350 y 140 – 3351.

-en fecha y hora 11 de julio de 2019 dentro de este proceso se consumó el siguiente remanente dentro del proceso ejecutivo promovido por ROSARIO PINEDO HADDAD contra MARIA AMELIA VEGA PINEDO, radicado N° 2018 – 072 de esta Dependencia Judicial, sobre los bienes que llegaren a quedar o los que eventualmente se desembargaran, situación que generó expectativa de consolidación frente a los bienes desembargados o lo que llegue a quedar frente a ROSARIO PINEDA HADDAD (quien es un tercero con interés en las resultas de esta ejecución).

-En virtud del principio par condition creditoris, los créditos aquí reclamados son de igual condición (quirografarios).

- con posterioridad a la consumación del remanente, específicamente el día 18 de diciembre de 2019 ingresó una solicitud de transacción por haberse realizado una dación en pago entre LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ y MARIA AMELIA VEGA PINEDA, frente a los bienes embargados N° 140 – 43185, 140 – 43186, 140 - 43350 y 140 - 3351, lo cual daría lugar al pago total de la obligación frente a este y por ende la terminación del presente proceso.

-la transacción actualmente pedida, versa sobre una dación en pago, sobre unos bienes inmuebles N° 140 – 43185, 140 – 43186, 140 - 43350 y 140 – 3351, **la cual había sido negada por este despacho judicial**, habiéndole motivado por medio del auto del 28 de enero de 2020, el motivo de la negativa.

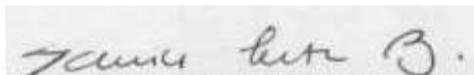
Por lo anterior, el despacho concluye que estamos frente a una misma petición que ya en su momento fue denegada sin que en esa fecha se hubieran interpuesto los recursos legales a fin de lograr un proveído favorable, el cual por cierto se encuentra ejecutoriado, es por esto, que este despacho se atiene a lo resuelto en el auto de fecha 28 de enero de 2020, al considerar que no es procedente presentar dos (2) veces la misma solicitud en áreas de revivir términos legalmente fenecidos.

RESUELVE

PRIMERO: ATENERSE a lo dispuesto en el auto signado 28 de enero de 2020, por haberse decidido ya dicha solicitud, la cual se presentó por segunda vez, siendo esto improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6de940d52e05293349b7db0de3b49d3f96eef8c10920496603a764009b06f

Documento generado en 28/09/2020 10:22:36 a.m.